

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
-----correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA No. 010

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ C.C. No. 39.544.515
Ddo: HERNAN MONSALVE HERNANDEZ C.C. No. 94.297.725
Radicación: 760013110008-2022-00449-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se decretara el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que celebrara con el señor HERNAN MONSALVE HERNANDEZ, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes .."que la demandante y el señor Hernán Monsalve Henao, contrajeron matrimonio civil, el día 27 de junio del año 2013, ante la Notaría 4^a de Tunja Boyacá, tuvieron una relación normal, se conocieron en el barrio pueblo de Nariño en Antioquia, en el año 2007, luego vivieron juntos desde el año 2010, hasta el año 2017, vivieron en Bogotá, Boyacá, guajira, Valledupar, pero al cabo del tiempo la relación se deterioró, por lo que llevan varios años separados de hecho, desde el año 2017 hasta la fecha. De esta unión, no se procreo hijos, ni tampoco se constituyen bienes para liquidar en sociedad conyugal..."

Admitida la demanda mediante auto del 29 de septiembre del año 2022, se ordenó la notificación y traslado respectivo al demandado Hernán Monsalve Hernández, acto procesal que se realizara por parte de la secretaria del Juzgado, habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. (Archivos 16 y 18 expediente digital).

Mediante providencia de fecha 18 de enero del año en curso, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, se proceda entonces, por parte de esta judicatura, a la emisión de sentencia anticipada teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. (Archivo 20 expediente digital).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ y HERNAN MONSALVE HERNANDEZ, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir, por cierto, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado, no contestó la demanda; indicio que opera en su contra y debe aplicarse con base en lo dispuesto en el art. 97 del CGP sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Cuarta de Tunja- Boyacá, ([Indicativo Serial No.6099027, archivo 04 folio 01 expediente digital](#)), se acredita que MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ y HERNAN MONSALVE HERNANDEZ, contrajeron matrimonio Civil ante la Notaría Cuarta de Tunja, Boyacá, el día 27 de junio del año 2013, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda, se entiende acreditado que los esposos ARROYAVE - MONSALVE, completan alrededor de 5 años separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P.).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges ARROYAVE- MONSALVE, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ** identificada con la C.C. No. 39.544.515 y **HERNAN MONSALVE HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 94.297.725, el 27 de junio del año 2013, en la Notaria Cuarta de Tunja, Boyacá, e inscrito en esa misma entidad Notarial, por la causal 8^a del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

TERCERO: Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **MARIA DEL SOCORRO ARROYAVE LOPEZ y HERNAN MONSALVE HERNANDEZ**, y en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar los oficios, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEXTO: Sin costas, por no haber oposición.

SEPTIMO: Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b625289565365180165e1f88e4a16725e8e66312549c805369d683dc210b6b3**
Documento generado en 25/01/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>